

---

---

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SU-JNE-023/2013

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE FRESNILLO, ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO:** EDGAR LÓPEZ  
PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JUAN RENÉ CABALLERO  
MEDINA.

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de julio de dos mil trece.

**Sentencia que confirma** el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría, otorgada a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Partido del Trabajo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Consejo Municipal; la responsable</b>	Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaria Ejecutiva</b>	Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece<sup>1</sup>, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

**2. Resultados del Cómputo.** El once de julio siguiente, el Consejo Municipal, finalizó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

---

<sup>1</sup> Las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil trece, salvo disposición en contrario.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1592	Un mil quinientos noventa y dos
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	42147	Cuarenta y dos mil ciento cuarenta y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1587	Un mil quinientos ochenta y siete
	PARTIDO DEL TRABAJO	37987	Treinta y siete mil novecientos ochenta y siete
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2297	Dos mil doscientos noventa y siete
	MOVIMIENTO CIUDADANO	239	Doscientos treinta y nueve
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	765	Setecientos sesenta y cinco
	COALICIÓN "ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS"	182	Ciento ochenta y dos
	VOTOS NULOS	2589	Dos mil quinientos ochenta y nueve
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>89385</b>	<b>Ochenta y nueve mil trescientos ochenta y cinco</b>

**3. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

## II. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

**1. Presentación.** El quince de julio, J. Guadalupe Martínez Martínez, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal, promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el referido Consejo Electoral, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

**2. Tercero Interesado.** El diecinueve de julio, acudió oportunamente al juicio, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal, haciendo valer los argumentos que estimó procedentes.

**3. Recepción del medio de impugnación.** El veinte de julio, a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio suscrito por la Secretaria Ejecutiva, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Medios.

**4. Registro y turno a Ponencia.** Por acuerdo del Magistrado Presidente Edgar López Pérez, del día veintiuno de julio, se acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno, así como turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley de Medios.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veinticuatro de julio, se admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral, y al considerar que el asunto se hallaba debidamente sustanciado,

se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

### **III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 90, 102, párrafo primero y 103, fracción I, de la Constitución Local; 1 y 3 de la Ley Electoral; 8, párrafo segundo, fracción II y 52 de la Ley de Medios; 76, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción III y 83, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral interpuesto contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

### **IV. PROCEDENCIA**

El Juicio de Nulidad Electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I), 12, 13, 55 y 56 de la Ley de Medios, como se verá enseguida:

**1. Oportunidad.** El medio de impugnación se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 12 del

ordenamiento citado, toda vez que, tal y como consta en autos, el acto reclamado fue aprobado el once de julio, mientras que la demanda se presentó el día quince siguiente, de donde se deduce que se hizo valer oportunamente.

**2. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Municipal; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas que se consideró prudentes y se expresan los agravios conducentes contra la determinación recurrida.

**3. Legitimación y Personería.** En vista de que el artículo 57 de la Ley de Medios, reconoce que los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, pueden interponer el Juicio de Nulidad Electoral, es de reconocer, por un lado, la legitimación del Partido del Trabajo para intervenir como actor en el presente asunto; y por otra parte, la personería del Licenciado J. Guadalupe Martínez Martínez, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal, de conformidad con las constancias que corren agregadas al sumario, además de que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce dicho carácter.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la

promoción del Juicio de Nulidad Electoral, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

**5. Especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez.

## **V. PRINCIPIOS APLICABLES AL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de las causales de nulidad, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente:

1. Sobre las nulidades y su gravedad;
2. Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor;
3. En cuanto a la determinancia; y
4. Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 572 a 573.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 52 de la Ley de Medios, como en la jurisprudencia de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 349 y 350, la cual, sustancialmente



consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia intitulada: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 407 a 409, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de

la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, fue indispensable constituir una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos. En este sentido se pronunció la Sala Superior en la jurisprudencia: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 405 y 406.

Congruente con lo anterior, los criterios más utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1407 y 1408, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones

sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, a lo largo del análisis de las causales de nulidad invocadas, este órgano jurisdiccional habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

Sostiene el actor, que antes y durante la jornada electoral, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado.

Tales irregularidades las hace consistir, esencialmente, en tres rubros:

1. Intervención del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las diversas dependencias del Gobierno Estatal;
2. Inequitativo acceso a los medios de comunicación; y
3. Propaganda negra.

Previo al estudio de las consideraciones planteadas por el actor en referencia a los temas señalados, es pertinente determinar la naturaleza y características de las irregularidades graves, para que operen en favor de la nulidad de elección.

En efecto, para la procedencia de la referida hipótesis de nulidad, se requiere demostrar los siguientes requisitos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la Constitución Federal, la Ley Electoral o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará pues plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El segundo de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Debiendo señalar, que por cuanto ve a la temporalidad de las irregularidades que, en su caso, actualizarían el supuesto de nulidad genérica de votación, no es indispensable que dichos acontecimientos ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que no sean reparables en esta etapa. Sirve de orientación el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, de rubro: **“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. “**

Mientras que el tercer elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen, mientras que, en atención a un *criterio cualitativo*, las irregularidades deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse que trascendieron al resultado de la votación.

Dicho lo anterior, a continuación se procede al análisis de los motivos de disenso expresados por el representante del Partido

del Trabajo, en relación con las diversas probanzas aportadas al sumario, a fin de resolver si se acreditan los elementos constitutivos de la causa de nulidad en mención.

### **1. Intervención del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las diversas dependencias del Gobierno Estatal**

Se duele el actor, de la supuesta intervención en el proceso electoral por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, a través de los titulares de las diversas dependencias del Gobierno Estatal, ya que, en su concepto, se desplegaron actividades financiadas con la disponibilidad absoluta de recursos públicos del Estado de Zacatecas, con el objeto de favorecer la candidatura a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Primeramente, en lo que respecta a la supuesta **disposición de recursos públicos**, señala el actor, que se utilizaron personal, recursos económicos y humanos, programas y apoyos del Gobierno del Estado, para favorecer al candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Es menester precisar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Medios, el promovente de un medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y claramente los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, así como los **hechos en que sustente el medio de impugnación**.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que el actor exponga al juzgador, a través de afirmaciones, las circunstancias que constituyen la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En materia electoral, corresponde sólo al demandante expresar las afirmaciones de los hechos que fijan la causa de pedir en el proceso, de modo que la parte actora es la única que decide los términos de la pretensión que hace valer.

El cumplimiento de esta carga procesal, permite que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones de la actora que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

En el caso concreto, las aseveraciones realizadas por el actor, únicamente se limitan a efectuar señalamientos genéricos relacionados con el uso indebido de recursos por parte del Gobierno del Estado, pues no particulariza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, ya que, a fin de que su pretensión prospere, además de dichas circunstancias deben considerarse elementos adyacentes, como son, por ejemplo, el sujeto activo o actor de la conducta y el bien jurídico protegido, los cuales pueden verse implicados inmediata y directamente con la conducta constitutiva de la infracción, situación que en el caso que nos ocupa no se presentó, mucho menos se demostró.



En relatadas circunstancias, el actor no precisa: cuáles dependencias de Gobierno del Estado favorecieron a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; monto o procedencia de los recursos público erogados; qué personal o cuáles recursos humanos fueron utilizados; y por último, qué programas de beneficio social fueron desviados para favorecer a los candidatos del Revolucionario Institucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, en los siguientes términos:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta relación sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este alto tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ello pretende combatirse”.<sup>2</sup>

Lo anterior impide abordar su estudio por esta Sala Uniinstancial, en tanto que, sobre el particular, quien promueve se encuentra constreñido a cumplir cabalmente con la carga procesal que le impone el artículo 13, fracción VII, de la Ley de

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 81/2002, en materia común, novena época, de la Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta*, XVI, Diciembre de 2002, página 61.

Medios; esto es, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

En otro orden de ideas, pretende acreditar el actor como una irregularidad grave acaecida el día de la jornada electoral, el supuesto operativo de *“revisión de armamento y acuartelamiento”* en Fresnillo, Zacatecas, a cargo de la Policía Estatal, bajo las órdenes de Jesús Pinto Ortiz, titular de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

Para tal efecto, sostiene que el operativo en comento fue realizado con *“la clara intención y objetivo de intimidar y ejercer presión y violencia física contra la población del municipio, haciendo gala de prepotencia, abuso, intimidación y violencia (...) pues los actos intimidatorios incluyeron desplazamientos de vehículos de la corporación estatal (Policía Estatal) a grandes velocidades en las calles de la ciudad, ostentación de armas largas de fuego en posición de utilización inmediata, cierre intempestivo de calles y arterias principales, amedrentamiento a la población en general y hostigamiento físico, así como privación ilegal de la libertad de los integrantes de la corporación municipal (Policía Preventiva Municipal)”*.

Los relatados acontecimientos, en su concepto, actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción II, que establece que opera la nulidad de votación en una casilla, cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

No obstante, es de resaltar que en el presente asunto, el actor no se encuentra impugnando la nulidad de votación recibida en casillas, a través de las causales de nulidad precisadas en el referido artículo 52 de la Ley de Medios, sino que a través del juicio de nulidad interpuesto, se pretende la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por la hipótesis contenida en el artículo 53, fracción V, del referido ordenamiento legal, que señala que opera la nulidad de elección cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Entonces, las irregularidades señaladas por el actor en su demanda, serán analizadas a la luz del referido artículo 53, puesto que, se insiste, la nulidad que se pretende acreditar es la de elección, y no la de votación recibida en casillas.

A efecto de probar lo sostenido, el actor aporta tres documentales privadas, consistentes en notas periodísticas del Diario NTR Zacatecas, de los días ocho, nueve y once de julio, las que se insertan a continuación:

## Nota del día ocho de julio



Encuartelan a preventivos.

### Denuncian secuestro de municipales

## Se enfrentan corporaciones de seguridad en El Mineral

ALEJANDRA LÓPEZ  
CECILIA PALACIOS  
REYNALDO BEACHE  
ÁNGEL MARTÍNEZ | **NTR**

Elementos de la Policía Estatal Preventiva (PEP) y efectivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (DSPM) se enfrentaron este domingo en la calle Gómez Farfás, de la zona centro, a un costado del

campo de beisbol de nombre La Calera, cerca de las 13:30 horas.

Insultos y palabras altisonantes alertaron a los vecinos de dicho lugar, quienes al salir de sus casas se percataron de que dicha arteria estaba sitiada por uniformados de ambas corporaciones policíacas.

Cerca de cinco patrullas de la PEP rodearon a los municipales y les ordenaron

que pararan cuando circulaban por dicha vialidad.

El enfrentamiento subió de tono cuando los elementos de seguridad empezaron a forcejear y a aventarse, ante lo cual la corporación estatal pidió refuerzos y llegaron tres patrullas más al lugar del conflicto.

Después de proferirse amenazas y agresiones verbales, los policías estatales les ordenaron a los municipa-

pales que se trasladaran a las instalaciones de la DSPM,

Ante dicha orden, los uniformados fresnillenses se trasladaron a su base escoltados por los efectivos estatales, quienes al llegar los bajaron de las cuatro patrullas en las que circulaban y los dejaron parados y formados.

Según fuentes extraoficiales, los estatales detuvieron

a los policías preventivos porque operaban a favor de un partido político, pero esto no fue confirmado.

#### Reclama alcalde

Tras la revisión de armas a policías municipales en Fresnillo por corporaciones estatales y federales, la mañana de este domingo, Juan García Páez, presidente municipal, refirió que la forma en que realizaron estas acciones "no son las adecuadas" y menos en la jornada electoral.

Refirió que el ayuntamiento está de acuerdo con las revisiones, sin embargo, dijo que no son las maneras y tiempos para emprenderlas.

El alcalde explicó que debido a que se llevó a cabo la revisión del armamento y

vehículos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (DSPM), los elementos de la corporación no patrullaron El Mineral.

Agradeció la presencia de algunos efectivos estatales en el municipio, aunque "nada más vienen una vez al año".

#### Arremeten contra titular de la SSP

Por su parte, Geovanna Bañuelos, diputada local del Partido del Trabajo (PT), aseveró que el general Jesús Pinto Ortiz, secretario de Seguridad Pública en el estado, actuó con ilegalidad al encuartelar a los policías municipales con la "excusa de revisar armamento".

Refirió que ante esta situación habrá denuncias electorales y de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (DSPM) en Fresnillo. También levantarán las quejas ante las instancias correspondientes por privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, pues éstos "se sintieron secuestrados".

"Los tuvieron encuartelados y los policías estatales se quedaron con el papel de *perros* y protegieron a los líderes priistas", declaró.

La legisladora detalló que los integrantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI) pretendían arrebatar el poder al PT en el municipio y un ejemplo de esto es que "el gobierno estatal nunca sacó las manos del proceso".

## Nota del día nueve de julio

# Culpan a Policía Estatal por pleito entre corporaciones

CECILIA PALACIOS | **NTR**

Sixto Domínguez Cortez, secretario de Gobierno, aseveró que el encuartelamiento y revisión de armas a los elementos de la policía preventiva en Fresnillo que dispuso el general Jesús Pinto Ortiz, titular de la Secretaría de Seguridad Pública, fueron "intencionales para manchar el proceso electoral".

Refirió que a pesar del "secuestro" de los efectivos municipales y el abuso de autoridad de los policías estatales, el ayuntamiento no levantará una demanda, ya que "no vamos a darle cuerda al chango para hacerlo más famoso".

El funcionario local detalló que el conflicto que se originó este domingo entre los vigilantes del orden de ambas corporaciones surgió debido



Arremeten contra titular de la SSP.

a que los estatales intentaron quitar una patrulla municipal de manera arbitraria y los preventivos de El Mineral se defendieron ante las agresiones físicas.

Precisó que la revisión y forma de actuar de Pinto Ortiz le sorprendió, pues en la Dirección de Seguridad Pública Municipal (DSPM) se

había llevado este proceso hace 22 días.

"El general mandó detener a elementos y patrullas del Municipio, lo hizo sin fundamento y porque él quería, porque se le había ocurrido, eso nos dijo a mí y al alcalde (Juan García Páez)", argumentó.

Agregó que estas acciones

afectaron en el resultado de las votaciones, aunque dijo que respetarán las determinaciones que tome el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) al respecto.

"Sí afectó, porque se pudo ver acarreo de gente, se vieron vehículos extraños de otros estados y en las comunidades no se vieron los policías estatales, porque sólo les importó resguardar la cabecera municipal", agregó.

Una de las prioridades del gobierno municipal, según Domínguez Cortez, era no entorpecer los comicios electorales, sin embargo, fueron las autoridades estatales "quienes lo hicieron".

El funcionario municipal calificó al titular de la seguridad en la entidad como una persona "sin principios", que sólo viene hacer circo en la demarcación.

## Nota del día once de julio

### Se niega Pinto a dar diagnóstico de la DSPM tras revisión de armas

CECILIA PALACIOS | NTR

Este miércoles, un convoy de elementos estatales comandados por el general Jesús Pinto Ortiz, titular de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, arribaron a Fresnillo para vigilar el conteo de votos en el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), pues según el funcionario estatal dicho órgano regulador solicitó la presencia de efectivos en El Mineral.

Ante las acusaciones de petistas de que los policías estatales sólo han intimidado a los fresnillenses y protegido a los priistas en la jornada electoral 2013, refirió que “usamos las bases legales para no tener problemas de ninguna especie”.

Declaró que la Policía Estatal Preventiva (PEP) es parte de la estructura política del estado y en estos comicios electorales sólo han actuado de forma preventiva ante alguna situación.

“Se deben de tomar medidas preventivas ante cualquier circunstancia, no venimos a ver de a cómo nos toca o si hay 60 policías en el municipio nosotros ponemos 200, es vigilar”, precisó.

Tras las declaraciones de Juan García Páez, presidente municipal de El Mineral, en cuanto a la revisión de armamento y encauclamiento del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (DSPM), Pinto Ortiz agregó que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos especifica que en “cualquier momento y situación, el titular de la licencia oficial colectiva 203 puede llevar a cabo las revisiones de la forma en que sean necesarias”.

Pinto Ortiz aseguró que los gendarmes estatales han respetado a la ciudadanía, así

como sus derechos cívicos y “sobretudo electorales”.

A unos meses de que se acabe la administración encabezada por García Páez y después de la revisión de armas a los municipales este domingo, el general se negó a dar un diagnóstico de cómo se encuentra el personal de la DSPM; y sólo se limitó a decir que la policía en El Mineral “va a la baja y será depurada de acuerdo al Subsemun (Subsidio para la Seguridad de los Municipios)”, aunque no quiso precisar más detalles al respecto.

“Ustedes los fresnillenses deben de saber cómo es la policía, pagan por esa policía”, respondió el secretario de Seguridad Pública.

En cuanto a que calificación le brindaría a los preventivos en el municipio, pidió que no se le cuestionara al respecto, ya que la seguridad sólo la maneja Miguel Alonso Reyes, mandatario estatal, pues “yo pongo mi experiencia, la capacidad que tengo para apoyar una política de estado, una política del señor gobernador, es aventurado, no seríamos congruentes con la policía del gobernador”.



Desmiente al alcalde de El Mineral.

Previo al análisis de las referidas documentales, es menester precisar que las notas periodísticas, constituyen documentales privadas que fueron expedidas por particulares, y consecuentemente, su valor para acreditar los hechos en ellas consignados es indiciario.

En efecto, tienen valor indiciario porque tales medios de prueba, por sí mismos, no son aptos para producir pleno valor convictivo.

Se debe tener presente que los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no representar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales.

Por la naturaleza lógica inferencial de los indicios, han sido considerados incluso como objetos y argumentos de prueba, más que como medios de prueba. Al margen del debate teórico doctrinal que se genera sobre su naturaleza, no puede ignorarse que son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas planteadas por las partes en un litigio, cuya función consiste en suministrar al juzgador una base de hecho, en un alto grado de aceptabilidad, de la cual pueda deducirse indirectamente, mediante razonamientos críticos, un hecho desconocido.

La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar la afirmación sobre un hecho debatido, consiste en que por sí o en la correlación con otros indicios, permita racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario para, a partir de él, lograr inferir el que es materia del litigio.

Entonces, las notas periodísticas, debido a su naturaleza de documentales privadas, sólo pueden arrojar indicios sobre los

hechos que se reseñan. Ahora bien, éstas pueden ser calificadas como indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, y dependiendo de las circunstancias existentes, legalmente adquieren sustento jurídico en lo preceptuado por los artículos 17, fracción II, 18 y 23, párrafo tercero de la Ley de Medios.

Criterio que se encuentra robustecido, con la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior, y que es del contenido siguiente:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Una vez analizadas las notas periodísticas aportadas, e independientemente de que todas corresponden al mismo órgano de información –NTR Zacatecas-, este órgano jurisdiccional, llega a la convicción y tiene por plenamente acreditada la existencia del operativo llevado a cabo por la Policía Estatal Preventiva en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas,

con motivo de la revisión de armamento a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Ahora bien, con relación a los hechos que pretende acreditar el actor, consignados en las diversas notas periodísticas, se hacen las precisiones siguientes:

En la nota del ocho de julio, el personal del órgano de información NTR, reseña un supuesto enfrentamiento entre elementos de la Policía Estatal Preventiva y efectivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el día siete de julio.

En la misma nota, constan unas declaraciones de la Diputada Local por el Partido del Trabajo, Geovanna Bañuelos, en las que manifiesta que el Secretario de Seguridad Pública, actuó con ilegalidad al encuartelar a los policías municipales con la excusa de revisar armamento, lo que se tradujo en una ilegal privación de la libertad de éstos.

Por lo que ve a la nota del día nueve de julio, ésta es referente a las declaraciones vertidas por el ciudadano Sixto Domínguez Cortez, Secretario de Gobierno Municipal, con relación a los hechos suscitados a raíz del operativo en cuestión.

Por último, la nota del día once de julio, señala que el miércoles diez de julio, un convoy de la Policía Estatal arribó a la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de vigilar el conteo de votos que se encontraba realizando el Consejo Distrital Electoral XI de Fresnillo. Así mismo, constan en la nota, declaraciones del titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, Jesús Pinto Ortiz, con relación a la revisión de armamento efectuada a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.



Ahora bien, de los elementos extraídos en las tres notas periodísticas analizadas, tenemos expresiones con relación a los hechos que se pretenden acreditar, por parte de la Diputada Local Geovanna Bañuelos; del Secretario de Gobierno Municipal Sixto Domínguez Cortez; y del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, Jesús Pinto Ortiz.

Tales manifestaciones, al ser declaraciones unilaterales por parte de las personas que las emiten que constan en las documentales privadas consistentes en notas periodísticas, únicamente aportan un indicio de que el operativo materia de estudio, efectivamente existió y se llevó a cabo el domingo siete de julio en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas; no así la supuesta ilegalidad del mismo.

Por otro lado, también de las notas analizadas, se puede advertir que, con motivo del multicitado operativo, se produjeron enfrentamientos o conflictos entre los elementos de la Policía Estatal Preventiva y los de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de los cuales, en ninguna de las notas analizadas, se precisa consecuencia alguna a raíz de tales desavenencias.

Por último, no observa este órgano jurisdiccional, elementos para tener por acreditado, que como consecuencia del operativo, fueran privados de su libertad los elementos municipales, menos aún que con tal privación de su libertad, se les coartara su derecho a emitir su sufragio en la jornada comicial, tal y como lo pretende hacer valer el actor.

Se robustece lo anterior con el señalamiento del actor, en el sentido de que las irregularidades que pretende acreditar, fueron objeto de la interposición de innumerables

señalamientos públicos y ante los Consejos General, Distritales VIII y XI y Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

No obstante, el actor únicamente aporta dos documentales públicas, consistentes en las actas de las Sesiones Especiales Permanentes de los días siete y diez de julio, llevadas a cabo por el Consejo Municipal, y de la revisión minuciosa de las mismas, no se advierte señalamiento alguno que hubieren manifestado los representantes del Partido del Trabajo con relación a los hechos que se pretenden acreditar; documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, 18, fracción I y 23 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se tienen por acreditadas las irregularidades graves que pretende hacer valer la parte actora, ya que del estudio del escrito de demanda, así como de las documentales aportadas, no se advierte elemento alguno que permita suponer, que el operativo tuvo como propósito amedrentar a la población, ni mucho menos que el mismo influyó en la voluntad de los electores en el sentido de emitir su voto.

Finalmente, el actor pretende relacionar la intervención de la Policía Estatal Preventiva, con el supuesto homicidio del ciudadano Aquiles González Montoya, quien fungía como coordinador de la campaña del candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, sosteniendo que “...*este lamentable evento traumático vigente en el colectivo de la población y que de manera indubitable influyó en el ejercicio libre y democrático,*

*con el impacto determinante en los resultados (...) Actos y violaciones que resultaron ser por naturaleza propia graves e irreparables...”*

Ciertamente, en cuanto al supuesto homicidio del coordinador de campaña del candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, constituye un hecho notorio para este Tribunal, en tanto fue difundido de manera generalizada por la opinión pública, de tal forma que se convirtió en un suceso conocido por las personas cuya actividad se desenvuelve en el entorno electoral y político de esta entidad federativa.<sup>3</sup>

No obstante, ese lamentable hecho, no sirve de base para sostener la afirmación general a partir de la cual se construyó la argumentación del Partido del Trabajo, en el sentido de que tal situación influyó en el ejercicio libre y democrático, con impacto determinante en los resultados de la elección del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, puesto que el caso debe ser ponderado en su justo alcance.

Esto es, que se trata de un hecho cuya existencia se acreditó sólo en un municipio del Estado, particularmente en Guadalupe, y por tanto, no puede servir de base para construir una presunción de generalidad, que permita afirmar que en un municipio diverso, como lo es Fresnillo, permeó una situación extraordinaria de inseguridad que se inclinó a favorecer la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en el tomo XXIII, Junio de 2006, visible en la página 963, la cual lleva por rubro el siguiente: «HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.»

En efecto, si se pretendiera crear una presunción de generalidad, se estaría incurriendo en una *indebida generalización*, ya que, en principio, de la demostración de un hecho, acaecido en un municipio, no es dable extender sus efectos a los restantes municipios que componen el Estado de Zacatecas.

Entonces, si bien es lamentable y reprochable el hecho delictivo en cuestión, no es dable pretender que tal situación haya influido en el normal desarrollo de la jornada electoral en el municipio de Fresnillo, y menos aún, que hubiera influido de forma negativa en el ánimo de los electores de emitir su voto

## **2. Inequitativo acceso a los medios de comunicación**

Pretende el actor acreditar como irregularidad grave, el inequitativo acceso a medios de comunicación por parte del candidato a Presidente Municipal en Fresnillo, Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así, ya que, en su concepto, el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos violaron las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a contratación de propaganda electoral a través de medios electrónicos de comunicación, y que dicha violación se tradujo en un indebido posicionamiento en el electorado.

Es menester precisar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Medios, el promovente de un medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y claramente los agravios que le causa el acto o resolución

impugnada, así como los **hechos en que sustente el medio de impugnación.**

En el caso concreto, el actor únicamente se limita a efectuar señalamientos genéricos, vagos e imprecisos, relacionados con el supuesto inequitativo acceso a los medios de comunicación, sin particularizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, además de que no aporta medio probatorio alguno para sustentar su dicho.

Lo anterior impide abordar su estudio por este Tribunal, en tanto que el actor se encontraba constreñido a cumplir cabalmente con la carga procesal que le impone el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Medios; esto es, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

### **3. Propaganda negra.**

Se duele el actor, de la supuesta campaña negra que fue emprendida en su contra, señalando al respecto que en las estaciones de radio de las frecuencias AM y FM, específicamente las del corporativo Torres, existió una constante diatriba y descalificación sistemáticamente entabladas por parte de la empresa radiofónica señalada, sosteniendo además, *“...que sus locutores y comentaristas (...) de manera permanente sostuvieron un discurso violento e injurioso, colmado de abundantes calificativos y aseveraciones denostativas e infamantes en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, e incluso su familia...”*

Para demostrar su dicho, el actor aporta una prueba técnica consistente en los “Testigos de Grabación del Sistema de Monitoreo de Emisoras de Radio en el Estado de Zacatecas” que aplica el Instituto.

No obstante, este Tribunal advierte que la probanza en cuestión, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, en el que se establece que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Entonces, del precepto señalado se advierte que tiene la obligación el promovente de señalar, de manera específica, lo que pretende demostrar con la misma, para crear convicción de los hechos que pretende tenga por acreditados el órgano resolutor, cuestión que en el caso concreto no acontece.

Ello es así, pues el actor presenta cinco discos compactos en formato DVD, que contienen los “testigos de grabación del monitoreo de medios de comunicación” del municipio de Fresnillo, Zacatecas; es decir, el contenido de toda la programación de las estaciones de radio en el municipio, desde el mes de enero hasta el presente mes de julio, pretendiendo que este Tribunal las desahogue y deduzca del universo de la programación, cuál es la parte que lesiona sus derechos.

Recapitulando, la Ley de Medios establece la obligación al oferente de la prueba, de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia

en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano jurisdiccional, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que le corresponda.

De esta forma, en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los elementos que reproduzca la prueba, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, tal como lo establece la tesis jurisprudencial de rubro; ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”***

Ello es así, toda vez que para que éstas sean materia de estudio por parte del órgano jurisdiccional, deben indudablemente expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que en base a ello, se pueda sopesar las pruebas aportadas y valorarlas conforme a lo establecido en la ley adjetiva de la materia, y establecer si los impugnantes acreditaron los hechos o irregularidades planteadas, cuestión que en el caso concreto no acontece.

Por lo anteriormente considerado, no se admiten en el presente juicio, las pruebas técnicas consistentes en los “testigos de grabación del monitoreo de medios de comunicación” del municipio de Fresnillo, Zacatecas

Por otro lado, también aporta el actor, doce documentales privadas<sup>4</sup>, consistentes en sendas copias fotostáticas simples que describen la cobertura de diversas estaciones y frecuencias de radio en el Estado, las cuales únicamente aportan a este órgano resolutor, un leve indicio de la capacidad de las diferentes señales de radio que operan en el Estado.

Cabe mencionar que las documentales señaladas, fueron aportadas con el fin de demostrar el alcance de las señales radiofónicas en que supuestamente se utilizó la propaganda denostativa, y por tanto, la cantidad de personas susceptibles de conocerla, con lo que se pudiera acreditar el factor determinante de la irregularidad; no obstante, al no tenerse por acreditada la existencia de tal propaganda, resulta irrelevante conocer el alcance de las señales de radio mencionadas.

En relatadas circunstancias, no se tiene por acreditada la existencia de ningún tipo de propaganda difamatoria en contra del candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Finalmente, este Tribunal llega a la conclusión de que en el presente Juicio de Nulidad Electoral, no se tienen por acreditadas las irregularidades graves de las que se duele el actor, y por tanto, no es procedente la nulidad de la elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

---

<sup>4</sup> Fojas ■ a ■.



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, realizado por el Consejo Municipal Electoral, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al Partido del Trabajo y al Partido Revolucionario Institucional; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 24, 25, 26, fracción I, 27, párrafo sexto, inciso d) y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Edgar López Pérez, en su calidad de Presidente y siendo ponente él mismo, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez, quienes integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

<b>MAGISTRADO PRESIDENTE</b>	
<b>EDGAR LÓPEZ PÉREZ</b>	
<b>MAGISTRADA</b>	<b>MAGISTRADO</b>
<b>SILVIA RODARTE NAVA</b>	<b>MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>MAGISTRADO</b>
<b>FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ</b>	<b>JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ</b>
<b>SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS</b>	
<b>MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ</b>	

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada María Olivia Ianda Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la foja que antecede, corresponden a la Sentencia dictada en fecha veintiocho de julio de dos mil trece, dentro del expediente SU-JNE-023/2013. DOY FE.